



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA: 112 (CIENTO DOCE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 112/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por el Licenciado *****, representante legal de la promovente *****, contra la Resolución Interlocutoria de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad Perpetuam, dictada dentro del *****, promovido por *****, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con sede en González, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción, en consecuencia;

--- SEGUNDO.- Se declara la IMPROCEDENCIA de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuam, promovidas por ***, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente falló.**

--- TERCERO.- Se dejan a salvo sus derecho para que los haga valer en la forma idónea de acuerdo a la normatividad aplicable a su acción de pedir.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución a la promovente, el Licenciado *****, representante legal de dicha promovente *****, interpuso vía electrónica recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos por Auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por auto de veintitrés de noviembre del año en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. El Licenciado *****, representante legal de la promovente *****,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

vía electrónica expresó los motivos de agravios que obran
a fojas 66 a la 18 del presente toca:

"AGRAVIOS

CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE LA VIOLACION.- Lo es **EL**
CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA,
en cuanto expresa:

"SEGUNDO.- ...Ahora bien, respecto al PRIMER REQUISITO, tenemos que este no se acredita debido que el Plano Topográfico de un Predio Urbano, realizado por el Ingeniero *** con número de cédula profesional ***** propiedad de ***** ubicado en ***** Tamaulipas, con las medidas y colindancias: norte en ***** metros con ***** al sur en ***** metros con calle ***** al este en ***** metros con calle ***** al oeste en ***** metros con calle ***** visible a fojas trece (13), el mismo es expedido por un profesionista distinto a la área topográfica, ya que indagando la ingeniería de ***** es Licenciado en Ingeniería en Sistema de Mercadotecnia, resultado que dio la plataforma de registro de cédulas profesionales, profesión que es diversa para expedir un plano topográfico.**

--- EL SEGUNDO REQUISITO no se acredita debido a que el Oficio número *** expedido por el Instituto Registral y Catastro del Estado de Tamaulipas, a cargo del Licenciado ***** Director de la Oficina Registral Mante, en la que comunica que se realizó la búsqueda a nombre de ***** sin que se haya encontrado registro**

alguno, respecto al predio descrito en su solicitud, visible a fojas catorce (14), no señalan los antecedentes que existan del predio señalado ni de sus colindantes.

--- Por lo que hace a el TERCER REQUISITO, no se acredita esto debido a que la Constancia de Antecedentes Catastrales, expedida por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Ingeniero **
de fecha (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en la que hace constar que el predio identificado como *****
Tamaulipas, con clave catastral *****
dicho predio se encuentra registrado a nombre de *****
con superficie de 274.00 metros, visible a fojas dieciséis (16), solo señala que está a nombre de la accionante, pero es omiso en mencionar la fecha que se dio de alta ante esa dependencia, así como los antecedentes que tuvo el inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes.***

--- El CUARTO REQUISITO queda acreditado, con el Manifiesto de propiedad, expedido por el Director de Patrimonio Estatal, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que informa que dicho bien no está inscrito como propiedad del gobierno del Estado, solicitud a nombre de **
con clave catastral *****
visible a fojas dieciocho (18).***

--- Por lo que hace al QUINTO REQUISITO, éste no queda acreditado con el Oficio número *****



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*expedido ***** , Jefe de la Oficina Fiscal de González, en el que informa que no se encontró ningún dato referente a lo solicitado, visible a fojas diecisiete (17); así como el Certificación, del Director de Catastro Municipal, a cargo de ***** , en la que certifica que ***** , se encuentra registrado con clave catastral ***** , respecto al ***** , con superficie de ***** metros cuadrados ubicado en la esquina de ***** y ***** número ***, de la colonia ***** , Tamaulipas, dicho predio se encuentra generando impuesto predial del primer bimestre del 2017 al sexto bimestre del 2021, visible a fojas quince (15), ambas constancias no aportan datos relevantes del inmueble si bien es cierto, la fiscal solo dice que no se encontró ningún dato, sin embargo el certificado del Director de Catastro Municipal es omiso en señalar el tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción.*

--- Documentales anteriores a las que se les otorga valor probatorio pleno , toda vez que las mismas fueron expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública y en ejercicio de sus funciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, más sin embargo no son aptas pata justificar el elemento en estudio.

--- En cuanto al SEXTO REQUISITO, se acredita con la notificación realizada a la Licenciada *** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), así mismo fueron notificados los colindantes del predio a ***** y ***** el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), fechas en la que se les corrió traslado con las copias simples del escrito inicial, así como del auto que admitió a trámite las presentes diligencias.**

--- El SÉPTIMO Y DÉCIMO ELEMENTO, no sé acredita con la testimonial desahogada por *** Y ***** , en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), con respuesta consultable a fojas noventa y dos (92) y noventa y tres (93), en la que fueron coincidentes en manifestar: “ que conocen a ***** , así como que conocen el inmueble ubicado en calle ***** número ** , esquina con calle ***** en la ***** , Tamaulipas, que es poseedor del inmueble la señor ***** , así como les consta que lo adquirió por cesión de derechos , que a mediados del dos mil a la fecha está en poder del inmueble la señor ***** la posesión es pública, pacífica, continúa, de buena fe y a título de dueño.” Por su parte ***** , refirió: “... que ***** , adquirió el predio le cedieron los derechos una persona de nombre ***** y que sabe la razón de su dicho porque conoce a la señora desde hace veinticinco o más muchos tiempo y siempre han estado en contacto.**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

“ Asimismo ** , manifestó: “... la razón de su dicho porque la conoce desde hace muchos años más de veinticinco años. “; por lo que en uso de la facultad protestativa para apreciar esta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 de la Ley Procesal de la materia, empero estas testimoniales son insuficientes debido a que los testigos no manifestaron detalladamente los antecedentes del inmueble, si bien, refieren que se adquirió por una cesión de derechos, pero omitieron en decir cómo adquirió el predio el primer poseedor, para ejercer derechos de posesión, además no señalan que actos posesorios a realizo el promovente y actual posesionario. Aunado que los testigos no son colindantes del predio, esto se desprende por las credenciales de elector sus domicilio son de Ciudad Madero, Tamaulipas y el bien inmueble en litigio está situado en Estación Manuel, del municipio de González, Tamaulipas, aún cuando pudieron acreditar su residencia con una constancia de residencia, misma que no fue exhibida en autos.”***

ARTICULOS VIOLADOS. -112, 113, 273, 392 y 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas.

CONCEPTO DE AGRAVIO: -

Causa perjuicio la parte del considerando combatida, porque Usía de Primer Grado, se aparta de su función Jurisdiccional, al oponerse sin justificación alguna a las presentes Diligencias

de Información Ad Perpetuam, digo esto, porque en lugar de hacer un análisis del todo, como lo prescribe el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, divide las probanzas ofrecidas y desahogadas en los autos y con ello perjudica el interese de mi representada, el cual no es otro que proteger su Patrimonio, lo único con lo que cuenta para subsistir, claramente el dispositivo señalado establece que el Juez debe de hacer un enlace de las pruebas rendidas y de ahí aplicar las presunciones ha que haya lugar. Entonces, si de las pruebas rendidas se saca en conclusión que mi representada es la única titular del Inmueble objeto de las Diligencias, que tiene el tiempo necesario y las condiciones que exige la ley es obvio que se debió declarar el derecho pretendido en su favor.

Si bien es cierto que el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prescribe que debe de existir un levantamiento, o es decir, un plano, del Inmueble que se pretende prescribir, también es cierto, que ese numeral no lo manda a inquirir sobre las facultades del presentante, SE SUPONE QUE LAS INSTITUCIONES SON DE BUENA FE, su Señoría se aparta de pronto y se convierte en una parte reo, en un impugnante, un una contraria parte de mi representada, lo cual es un desacierto, porque lo que trata este procedimiento no es contienda ES UNA JURISDICCION VOLUNTARIA y si hubiese



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

impugnante ese hubiese salido de algún colindante y no de la Juzgadora.

Al efecto me permito citar criterio con categoría de jurisprudencial sobre lo que vengo expresando.

Registro digital: 2017760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.62 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2878

Tipo: Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SU DIFERENCIA CON LA CONTENCIOSA.

La vía de jurisdicción voluntaria no sólo es apta para realizar actos de mera constatación de hechos. La jurisdicción voluntaria se ejerce también, entre otros casos, en tratándose de actos que requieran de una formación especial o de especiales garantías de autoridad, como sucede cuando la eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a una confirmación de parte del Estado sobre la legalidad del acto; en la inteligencia de que la esencia de esta clase de jurisdicción consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio. A diferencia de la jurisdicción contenciosa, que se ejerce inter

invitos, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo o contra su voluntad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 20 de junio de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 171/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 2 de agosto de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de 18 de septiembre de 2019, la Primera Sala se declaró legalmente incompetente para pronunciarse sobre la contradicción de tesis 221/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis y el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al pertenecer ambos al mismo Circuito y especialidad, porque corresponde a los Plenos de Circuito resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto al estudio que hace la Autoridad Judicial de Primer Grado en el sentido que la constancia otorgada por el Instituto Registral y Catastral de la



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

competencia y al que llama segundo requisito, me permito decir que es injusto y violatorio de los derechos fundamentales allegar a esa conclusión, porque mi representada solicitó un servicio al Estado, pagando sus derechos para obtener esa constancia y ahora el propio Estado ahora en voz de su Señoría, le resta todo valor, como lo vengo diciendo faltando a una correcta administración de justicia y a la congruencia jurídica que establece el diverso 113 de la Ley Adjetiva Civil.

*Si la principal declaración que nos debe de importar es el hecho de que **NO EXISTE TITULAR REGISTRAL** y es por eso que se acude a la presente vía, como así lo establece el artículo 738 del Código Civil de Tamaulipas.*

Por lo que si el Inmueble esta representado en Plano, no impugnado por colindante o interesado alguno y la autoridad de la materia expresa que no existe titular registral, entonces, para mi consideración si esta acreditado lo que se viene discutiendo y el Juez de Primer Grado se aparta de su obligación que es el de ser imparcial en todo contienda máxime si se le pone a consideración una jurisdicción voluntaria, cuya característica principal es que n o hay partes en contienda.

Al efecto de lo que digo me permito expresar un criterio con carácter jurisprudencial:

Registro digital: 2020021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 322, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la calificación, considero errónea de lo que la Resolutora de Primera Instancia llama Tercer Requisito, refiriéndose a la Constancia que otorga el C. Director de Catastro



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en el Estado, me permito decir que su Señoría desconoce a todas luces, que desde hace ya muchos años que los registros catastrales ya no los lleva la oficina de Catastro del Estado, han pasado al control de las oficinas Municipales, es el motivo que no tienen mucha información, sin embargo al no estar la Ley de la Materia reformada en ese aspecto, se sigue obligando al gobernado a usar estos canales, los cuales son ya obsoletos, aun así, la constancia revela un inmueble (el inmueble) registrado a favor de mi representada. Nótese por parte de ese Ad Quem, que la sentencia que hoy se impugna está plagada de errores y todo con el afán de perjudicar los intereses de mi representada, porque salta a la vista cuando redacta su Señoría sobre la improcedencia del que llama Cuarto Requisito, refiriéndose a un manifiesto de propiedad otorgado por el C. Director de Patrimonio del Estado; esto, es increíble, porque es evidente y lógico que el campo del Patrimonio del Estado no son los manifiestos catastrales, aunque se vea acusatorio, es pertinente decir que manifiesto es un documento personal del gobernado en el que dice yo manifiesto y declara por escrito una situación, hacia la autoridad catastral, es el motivo por el cual los manifiestos son firmados por su autora. Igualmente, es erróneo declarar improcedente lo que llama la Autoridad local como Quinto Requisito, porque las oficinas fiscales ya no cobran el impuesto predial, pero el artículo 881 de

la ley adjetiva local no es reformado y así se quedo hasta la fecha, si se aporta una constancia es porque la pide dicho numeral, pero ya no tienen ningún registro estas dependencias, todo lo concerniente a Inmuebles es materia del Catastro Municipal y la certificación catastral a la que no le da valor alguno el Resolutor, es muy al contrario favorable a los intereses de mi representada, porque revela la inscripción en el padrón catastral del inmueble materia de estas diligencia, no dejando duda que no es otra persona sino mi poderdante quien es la legitima titular del derecho alegado.

*Causa agravio el considerando en estudio al establecer que los testigos ***** y *****, no son aptos para declarar en relación al asunto en comento, esto al calificarlos como séptimo y decimo requisito, argumentando que debieron ser mas detallistas, en este sentido, el A Quo peca de estricto, porque su obligación es comparecer al desahogo de la prueba y es ahí en la cual puede hacer preguntas sobre los detalles que le parezcan y no después en la sentencia decir que no fueron detallistas; por otra parte, si como dice efectivamente no son colindantes los atestes, pues es un problema que mi representada resolvió de esta manera porque los colindantes no quisieron ir a declarar y no hay manera de que los pudiese obligar.*

En cuanto considera el C. Juez de lo común, que el justo título es irregular, claro que lo es, no es



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

suficiente para transferir el dominio es por eso que se promovió el presente procedimiento y su señoría haciendo el papel de parte contraria quiere hacerlo aparecer como tipo juicio, pero repito es UNA JURISDICCION VOLUNTARIA, con la que pretendo regular el único patrimonio que tiene mi representada.

Que debe revelarse la calidad del otorgante del derecho de mi representada, eso en el ámbito jurídico se denomina prueba diabólica y no está permitida. Aun así comprendo lo que su señoría quiere decir, pero es aplicable al Juicio de Prescripción Positiva no a las Diligencias Ad Perpetuam, cuya característica principal es que no existe dueño o titular registral.

Es pertinente conocer el criterio de los altos Tribunales Federales al tema, en tal virtud me permito citar el siguiente:

Registro digital: 168188

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 89/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 109

Tipo: Jurisprudencia

CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DELESTADO DE MÉXICO ABROGADA). Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, debe decirse que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

Contradicción de tesis 48/2007-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 89/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

SEGUNDO AGRAVIO

CONCEPTO DE AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE LA VIOLACION.- Lo es **EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA**, en cuanto expresa:

--- TERCERO.- Por lo que en los anteriores términos y en concepto de la suscrita Juzgadora, realizando una minuciosa valoración de las documentales allegadas en autos se puede deducir varias hipótesis para su improcedencia, en primer término se tienen por no acreditados todos los extremos previstos por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, mismos que haciendo una valoración minuciosa de los documentos agregados en la promoción de

demanda, se puede advertir que en la narración de los hechos que el promovente lo adquirió a través de cesión de derechos, pero no señala que esos derechos sean subrogados desde el primer poseedor, además que el primer posesionario no señala el antecedente como adquirió el predio para ejercer derechos sobre el inmueble, si bien existe el Oficio de la Dirección de Catastro Municipal, pero no señala el antecedente de la cesión de derechos; asimismo el plano exhibido en autos no es autorizado por ingeniero experto en la materia de topografía, como requisito primordial para la valoración plena del mismo como lo señala el artículo 881, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, máxime que la promovente **, no ha demostrado hechos posesorios con documentos oficiales, para tener la convicción real de su argumento y que desde que entró en posesión del predio se ha estado presentando ante la sociedad como posesionario y que esa posesión la ha ejercido en calidad de dueño; en consecuencia se declara IMPROCEDENTE la acción promovida por *****, referente a la Información Testimonial Ad-Perpetuam en virtud de que la accionante no justifico en debida forma su causa de pedir, siendo omisa en cumplir las exigencias requeridas por la normatividad aplicable para el asunto en litigio.***

ARTICULOS VIOLADOS.112, 113, 273, 392 y 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CONCEPTO DE AGRAVIO:

El considerando tercero el cual es un resumen del considerando segundo, es erróneo porque atenta contra la razón jurídica del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el cual en ninguna parte señala que el Juzgador debe consultar plataforma alguna, como lo refiere en su considerando anterior. El espíritu de la ley busca que el predio sometido a la consideración del Tribunal este representado y reforzado con otras pruebas, que no sea la única, como así lo manda el diverso 392 el cual establece que se haga una valoración de pruebas poniendo unas frente a otras, pedro como no es litigio, solamente debe enlazarlas y no dividir las como lo ha hecho en su sentencia que hoy se combate."

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos agravios expresados por el Licenciado *****, en su carácter de representante legal de la promovente *****, estudiados y analizados en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí; resultan **infundados** para revocar o modificar de la resolución apelada.-----

--- Previo al estudio respectivo de los motivos de inconformidad manifestados por el inconforme, se hace necesario traer a cuenta, en lo atinente, los siguientes dispositivos legales 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

ARTÍCULO 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite.

ARTÍCULO 868.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:**I.-** Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;**II.-** Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;**III.-** Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;**IV.-** Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes;**V.-** Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 869.- Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 870.- Recibida la solicitud, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. Si no mediare oposición, el juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 871.- *Las determinaciones que el juez dictare como consecuencia de petición de parte no podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, ni, cuando habiéndose dictado de oficio, establecieron un derecho en favor promovente.*

ARTÍCULO 872.- *Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra*

persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.

ARTÍCULO 873.- *En jurisdicción voluntaria solamente serán apelables los autos que decidan incidentes y las sentencias; el recurso procede en ambos efectos.*

ARTÍCULO 874.- *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.*

ARTÍCULO 875.- *En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, y que por su naturaleza participen de la*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.

ARTÍCULO 876.- *La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:***I.-** *De justificar un hecho o acreditar un derecho***II.-** *Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, III.-* *Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.*

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.

ARTÍCULO 877.- *El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.*

ARTÍCULO 878.- *Si los testigos no fueren conocidos del juez, deberán identificarse, ya sea con documentos oficiales o por medio de dos testigos, lo que, en su caso, se hará constar.*

ARTÍCULO 879.- *Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente.*

Cuando no se trate de derechos reales se expedirán al interesado copia certificada de las diligencias.

ARTÍCULO 880.- *En ningún caso se admitirán informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.*

ARTÍCULO 881.- *El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente.*

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- *Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;*

II.- *Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;*

III.- *Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;*

IV.- *Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información*



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverlo, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.

ARTÍCULO 882.- Si el juez estima comprobada debidamente la posesión, lo declarará así por resolución judicial, mandándose protocolizar las diligencias respectivas, de las que, el testimonio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

En la resolución el Juez fijará con precisión, hasta donde sea posible, desde cuándo debe considerarse



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que se inició la posesión. Si existe contradicción entre las atestaciones y los documentos presentados en cuanto a la fecha o época de aquélla, ésta se determinará conforme a las pruebas que merezcan mayor crédito."

--- En atención a dicha normatividad y para un mejor entendimiento y clarificación del asunto en estudio, resulta importante precisar y transcribir en lo conducente los hechos narrados en su escrito inicial por la promovente ***** , como se hace a continuación:

"HECHOS

1.- La suscrita ***** , entre a poseer el 14 de julio del año 2000, un inmueble urbano identificado con las características siguientes:

***** , Tamaulipas, al que le corresponde el número oficial *** de la Calle ***** , Tamaulipas, con una Superficie total de *** metros cuadrados; con las Medidas y Colindancias siguientes:

AL NORTE, colinda en ***** metros con ***** , calle ***** norte;

AL SUR, en ***** metros con Calle *****;

AL ESTE, en ***** metros con Calle *****; y,

AL OESTE, en ***** metros con ***** en calle ***** poniente.

Con una superficie total de ***** **M2** *****
METROS CUADRADOS.

2.- El inmueble en mención fue adquirido por la suscrita de manos del Señor ***** , mediante Cesión de Derechos de fecha 14 de Julio del año 2000, contrato privado mediante el cual se concedió la

posesión material y jurídica y desde ese entonces entre a poseer y a ejercer actos de dominio principalmente la construcción de una casa-habitación nueva completamente debido a que en el inmueble originalmente había una construcción precaria.

Acredito lo anterior aportando al presente la documental referida. (Anexo 1).

3.- Con el paso del tiempo, el inmueble que poseo se procedió a dar de alta en el Catastro Municipal, correspondiéndole la cuenta catastral número ***** con una Superficie Registrada de Terreno ***** **M2 ***** METROS CUADRADOS**, es pertinente comentar que a esta fecha, el predio urbano esta al corriente en el pago de su impuesto predial.

Acredito lo anterior aportando al presente recibo de pago del impuesto predial de este año. (Anexo 2).

4.- Ahora bien, al realizar un levantamiento topográfico del inmueble se comprobó que la superficie y las medidas y colindancias actuales del bien que poseo son las siguientes:

AL NORTE, colinda en ***** metros con *****, calle ***** norte;

AL SUR, en ***** metros con Calle *****;

AL ESTE, en ***** metros con Calle *****; y,

AL OESTE, en ***** metros con ***** en calle ***** poniente.

Con una superficie total de ***** **M2 ***** METROS CUADRADOS**.

Acredito lo anterior, acompañando original del Plano correspondiente. (Anexo 3).



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.- El Registro Público de la Propiedad después de una búsqueda hizo constar que no existe titular registral sobre la propiedad que tengo en posesión, la Posesión esta ejercida por la suscrita en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño desde hace más de veinte años en forma personal.

Acredito lo anterior, acompañando original de Constancia Registral. (Anexo 4).

..."

(fojas 2 a la 6 del expediente principal)

--- La juzgadora para resolver como lo hizo en la resolución impugnada, sostuvo en el considerando segundo, que la peticionaria ***** en su escrito inicial, no acreditó todos y cada uno de los elementos y requisitos necesarios establecidos en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia de las Diligencias de Jurisdicción voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuam, **para acreditar que tiene la posesión del bien inmueble Urbano identificado como** "*****", Tamaulipas, al que le corresponde el número oficial *** de la Calle ***** , Tamaulipas, con una Superficie total de *** metros cuadrados; con las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda en ***** metros con ***** , calle ***** norte; **AL SUR**, en ***** metros con Calle *****; **AL ESTE**, en ***** metros con

*Calle *****; y, **AL OESTE**, en ***** metros con *****
en calle ***** poniente".-----*

--- Lo anterior, por no haber demostrado la actora en la especie el primero, tercero, séptimo y décimo, consistentes en que el plano topográfico elaborado por el Ingeniero *****, está hecho por un profesionista distinto a la materia en Topografía, al ser Ingeniero en Sistemas de Mercadotecnia conforme a la información obtenida en la Plataforma de Registro de Cédulas Profesionales; sin haberse encontrado después de una búsqueda registro alguno del predio, ni antecedentes y tampoco de sus colindantes, conforme al Oficio número *****, a nombre de la promovente *****; ni desprenderse del Certificado Catastral de manera específica los antecedentes que tiene el inmueble y desde cuándo obran ahí, debiendo hacer constar la fecha desde que fueron presentados; al tener manifestado la promovente posesión que dice tener, a fin de tomarse en cuenta con las demás pruebas y establecerse con certeza dicha posesión del inmueble; sin que tampoco se hubiera obtenido la declaración testimonial de los colindantes, ni tampoco por personas vecinas del predio objeto de la información debiendo comprobar su residencia en el lugar, al tener que versar las atestaciones sobre el hecho de la posesión; pues de no hacerse así de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

nada sirve tratar de interrogar a testigos que no son de ese lugar donde se localiza el bien inmueble motivo de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam para los fines propuestos.-----

--- Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad vertidos por la promovente *****, mismos que como se adelantó, resultan **infundados**.-----

--- Así se considera, por que contrario a lo manifestado por el apelante en el sentido de que la juzgadora hizo una errónea valoración de las pruebas que aportó su representada ***** consistentes en el **Contrato de cesión de derechos**, celebrado el día catorce (14) de julio del año dos mil dos (2000), celebrado entre ***** y ***** , el cual ampara el bien inmueble materia del conflicto; **recibo de pago de predial**, expedido por Departamento de Catastro Municipal de González, Tamaulipas; **plano topográfico** realizado por el Ingeniero *****; **oficio número *******, expedido por el Instituto Registral y Catastro del Estado de Tamaulipas; **certificación, del Director de Catastro Municipal**, a cargo de *****; **Constancia de Antecedentes Catastrales**, expedida por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; **Oficio número *******, expedido por el Jefe de la Oficina

Fiscal de González; y, el **manifiesto de propiedad, expedido por el Director de Patrimonio Estatal**, probanzas con las cuales pretendió dicha promovente acreditar que tiene la posesión del citado bien inmueble motivo del presente asunto en forma pública, pacífica, continua, de buena fé y a título de dueño desde hace más de veinte años en forma personal.-----

--- Por lo que no obstante haberles concedido valor probatorio la juzgadora a dichos medios de prueba, los mismos como bien lo decidió no tienen el alcance y utilidad convictiva para justificar y demostrar plenamente con eficacia jurídica las pretensiones de la promovente; pues para ello, debemos interpretar y entender la existe diferencia fundamental entre el valor de una prueba y la eficacia jurídica que la misma genera, pues por **lo primero** debe entenderse **la calificación valorativa que el Código de Procedimientos Civiles** asigna a cada medio de convicción en el **Capítulo XI del Título Quinto**, mientras que por **lo segundo**; es decir, **el alcance probatorio**, se refiere a la capacidad de cada probanza como medio para demostrar los hechos particulares pretendidos por su oferente. Esto es, que ante la destacada distinción de los mencionados conceptos, es dable sostener que **un medio de convicción tenga pleno valor probatorio pero no**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente; de ahí que resulte infundado lo alegado por el apelante en el sentido de que la sentencia recurrida sea errónea, como bien lo hizo la juzgadora, al haber otorgado valor probatorio a las mencionadas pruebas aportadas por la promovente; no obstante que aun así, haya decidido declarar improcedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum, al no haber justificado ni probado la promovente inconforme la totalidad de los elementos y requisitos necesarios que como condición establece el artículo 881 del Código Procesal Civil.

--- Apoya la consideración que antecede, la **Tesis Aislada** de la **Octava Época**, de **Registro 210315**, de voz y texto siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad **que** el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el

contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

--- En atención a ello, además, debe decirse que la juez de primera instancia estuvo en lo correcto al considerar que con las pruebas documentales públicas y privadas en cita, aunadas con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , en forma alguna generan la eficacia jurídica para demostrar la posesión que dice tener la promovente en forma pública, pacífica, continua, de buena fé y a título de dueño desde hace más de veinte años en forma personal, respecto del bien inmueble objeto del presente asunto; toda vez que dichos testigos no son los aptos ni idóneos para acreditar los hechos materia del presente caso, al no ser colindantes del predio cuestionado, pues ni siquiera son vecinos que habiten en esa población de Villa Estación Manuel, municipio de González, Tamaulipas.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, en un segmento d de los agravios vertidos por el inconforme, en síntesis los hace valer en el sentido de que la juzgadora de primer grado,

decretó la improcedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por su representada *****, al no haber considerado que a partir de las probanzas documentales agregadas a los autos consistentes en el **Contrato de Cesión de Derechos** y el **plano de localización de un predio urbano** elaborado y firmado por el Ingeniero *****, con las cuales dice que su representada demostró la causa generadora de la posesión pretendida, sin haberles otorgado el pleno valor probatorio para demostrar el título de la causa generadora de la posesión que refiere tener su representada.-----

--- Dicha parte de agravios, se estima infundado, en virtud de que ***si bien es cierto*** que el **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS**, celebrado entre ***** (cedente) y ***** (cesionaria), el catorce (14) de julio del año dos mil (2000), visible en las **páginas 9 y 10 del expediente principal**, el cual que puede ser válido para acreditar la posesión, y suficiente para usucapir, porque es la manifestación de la voluntad que se hizo con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad, por lo que el documento que contiene dicha cesión es suficiente para adquirir la posesión, adminiculado con el **PLANO DE**



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

LOCALIZACIÓN DE UN PREDIO URBANO elaborado y firmado por el Ingeniero *****, que obra en la **página 13 de dicho expediente de origen**, a los cuales conjuntamente con las demás pruebas documentales la juzgadora al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones las dotó de valor probatorio en términos de los artículos 286 fracción II, 324, 325 y 392 del Código Adjetivo Civil.-----

--- ***También es verdad***, que como lo razonó la juzgadora, al advertir por una parte que el Contrato de Cesión de Derechos celebrado entre ***** (cedente) y ***** (cesionaria), el catorce (14) de julio del año dos mil (2000), al hacer una valoración minuciosa en su conjunto con los demás documentos agregados en la promoción de demanda, se puede advertir que en la narración de los hechos que la promovente refiere, dicho bien inmueble materia del asunto, lo adquirió a través de dicha cesión de derechos, pero no señala como fueron adquiridos esos derechos subrogados por el primer poseedor ***** (cedente), ni tampoco señala el antecedente de como adquirió el predio para ejercer derechos sobre el inmueble que le fue cedido por él.-----

--- Lo anterior, toda vez que de su integridad o contenido de dicha cesión no se desprende la existencia del

antecedente de como el cedente ***** adquirió el predio en cuestión para poder ejercer derechos sobre dicho predio o bien inmueble, ya que si bien existe el oficio de la Dirección de Catastro Municipal, éste **no señala el antecedente de la cesión de derechos**; lo cual interpretó la juzgadora, como irregular, por no ser suficiente ni apto para transferir el dominio del mismo, aunado a que dicha Cesión de derechos no fue perfeccionada jurídicamente en forma alguna con el antecedente del testimonio, de como el cedente adquirió o detentó la posesión del bien inmueble materia del presente asunto, inclusive pudiendo haber llevado la propia promovente ofrecerlo como testigo de los hechos fundatorios de su acción.-----

--- Aunado lo anterior, la juzgadora para resolver la improcedencia del asunto, determinó en la especie que la prueba documental privada consistente en el **plano de localización de un predio urbano** elaborado y firmado por el Ingeniero *****, que obra en la **página 13** del expediente de origen, al ser elaborado por un profesionista que dada la rama profesional no está autorizado legalmente para realizar ese tipo de planos, al haberse percatado después de hacer una investigación y obtenido que el Ingeniero que elaboró el plano del predio litigioso, no es el adecuado para tal actividad profesional por no ser



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

especialista en la materia, al ser Ingeniero en distinta rama profesional de Ingeniería en Mercadotecnia; lo que consideración de esta Sala, tal actividad proactiva de la juzgadora como Directora del Proceso de buscar, investigar y de allegarse los elementos necesarios para dilucidar y aclarar la problemática planteada, no implica que no deba o no tenga facultades y atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer y resolver conforme a derecho lo conducente, según el caso, en términos del artículo 303 del Código Procesal Civil, precisamente por ser una Institución de Buena Fe, en atención a las demás facultades y atribuciones que le otorga también la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; de ahí lo **infundado** de la parte de inconformidad analizado y con ello, el porque de se reafirma lo infundado de los motivos de inconformidad en su conjunto.-----

--- Asimismo, y por lo que hace al alegato hecho valer por el recurrente, respecto al **valor probatorio de la prueba testimonial** que realizó la juzgadora para acreditar conjuntamente con las demás pruebas documentales la acción pretendida por su representada, el mismo también resulta **infundado**.-----

--- Así se considera, toda vez que de conformidad establecida en la fracción VII del artículo 881 del Código de

Procedimientos Civiles, relativa a que como elemento esencial o requisito para integrar los elementos constitutivos de la acción propalada por la accionante, se requiere el **testimonio de los colindantes** (***** y *****), y en caso de que no fuera posible la declaración testimonial de dichos colindantes, entonces resulta factible que personas vecinas del predio objeto de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar; es decir, en el caso vivan o habiten en el Poblado de Villa Estación Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, en el entendido de que las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen.-----

--- Por lo que al no haber acreditado la promovente inconforme tales requisitos exigidos por la ley de la materia, se sostienen las consideraciones en que se apoyó también la juzgadora para resolver como lo hizo, al considerar insuficientes las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y *****, debido a que los testigos no detallaron los antecedentes del inmueble, al omitir decir cómo adquirió el predio el cedente ***** o la cedataria para ejercer derechos de posesión, sin señalar tampoco



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que actos posesorios ha realizado dicha cedataria *****
como poseionaria del inmueble en conflicto, y menos aun
conocer con precisión clara y convincente de cómo,
cuándo, dónde y ante quien la promovente inconforme
adquirió la manera de poseer en forma pública, pacífica,
continua, de buena fé y a título de dueño desde hace más
de veinte años en forma personal, dicho bien inmueble
objeto de las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias
planteada.-----

--- Máxime, que dichos testigos (***** y *****)
aportados por la promovente, no son colindantes del predio
que pretende acreditar tener la posesión, tal y como se
desprende tanto de las actuaciones judiciales en que se
asentaron sus generales, como en la credencial de elector
de los testigos cargo de *****, quien tiene su **domicilio
en Calle Allende 1803 de la Colonia ***** poniente en
Ciudad Madero, Tamaulipas**, y *****, quien manifestó
entre otras cuestiones que tiene su **domicilio en Leona
Vicario 308 oriente, Colonia Árbol Grande de Ciudad
Madero, Tamaulipas**, como consta en las **páginas 92 a la
95 del expediente natural**.-----

--- De ahí, que tampoco sea verdad lo expuesto por el
inconforme que la juzgadora se haya opuesto sin
justificación alguna a las Diligencias de Información Ad

Perpetuam, promovidas por la actora y dividido las probanzas ofrecidas y desahogadas en autos por el apelante para proteger el único patrimonio con que cuenta para subsistir su representada *****, toda vez que precisamente después de haber analizado el juzgador dichas probanzas, al enlazarlas se percató que de las mismas si bien se acreditó alguno de los requisitos establecidos en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, más no la totalidad de los demás elementos y requisitos como lo establece dicha normatividad, con independencia de que tenga o no el tiempo y condiciones necesarias para poder declarar el derecho pretendido a su favor.-----

--- Así se estima, en virtud que con independencia de que los colindantes ***** y ***** no hayan manifestado o contestado nada al respecto, una vez que se les dio vista mediante notificación personal; es carga procesal de la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, pues así lo exige el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que entre otras cosas prevé que solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; de ahí lo **infundado** del segmento de agravios en estudio.-----

--- Apoya las anteriores consideraciones, la **Jurisprudencia y Tesis Aislada** de la **Octava Época**, con el **Registro Digital 220946** y **224745**, de Rubro y Texto que dicen:

"ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."; y,

"ACCION. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el Licenciado ***** , representante legal de la promovente ***** , contra la Resolución Interlocutoria de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad Perpetuam, dictada dentro del ***** , promovido por ***** , ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con sede en González, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Doce (112), dictada el Quince de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Siete (47) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.